

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 03, 06 y 07 de febrero de 2023

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201600075

RECURSO DE REPOSICION-2016075-FUNDACION ANTONIO RESTREPO BARCO VS CARLOS ALBERTO ZULUAGA Y ANA ZUÑIGA

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO <jmarioizquierdoabogado@gmail.com>

Mié 25/01/2023 16:25

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Referencia: proceso ejecutivo mixto

Demandante: F R B Fundación Antonio Restrepo Barco

Demandados: Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, Carlos Alberto Zuluaga Castro

Radicación:76001-31-03-007-2016-00075-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.776.637 de Cali, vecino y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No.105.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la entidad DEMANDANTE, dentro del término interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO No.25 del 19 de enero de 2023, Notificado por estados el 20 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo

Sírvase dar el trámite correspondiente.

Del Señor Juez,

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO

Santiago de Cali, D.E., 25 de enero de 2022.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: F R B FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO
DEMANDADO: ANA EMILIA ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA CASTRO Y ANA MARÍA MERCEDES ZÚÑIGA VILLAQUIRÁN
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00075-00

JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.776.637 de Cali, vecino y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No.105.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la entidad **DEMANDANTE**, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No.25 del 19 de enero de 2023, Notificado por estados el 20 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad a la siguiente:

PRETENSIÓN

Con todo respeto señor juez, solicito que se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 17 de agosto de 2021, el despacho a su digno cargo, emitió sentencia, condenando a la parte demandante en costas, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$4.729.899,54), es decir, el 3%.

SEGUNDO: El día 14 de marzo de 2022, la apoderada de los demandados presentó escrito objetando la liquidación en costas, indicando:

“para tasar las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta otros factores tales como la extensa duración del proceso por culpa imputable a la parte demandante, la excesiva laboriosidad en que debieron incurrir los demandados y toda la actividad procesal desplegada en primera y segunda instancia para obtener la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago, lo cual generó la proposición de la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria, que prosperó íntegramente”.

CUARTO: El día 17 de marzo de 2022 presenté escrito, describiendo traslado de las objeciones presentadas por la apoderada de los demandados.

QUINTO: El día 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali, el desarchivo del proceso y dar impulso al proceso, resolviendo la solicitud de aumentar la condena en costas, solicitando:

1. *“Sacar del “archivo temporal” el expediente, lo cual aparece efectuado el 16 de agosto de 2022, en la caja 1088.*
2. *Resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra la liquidación de las costas, por lo que atañe a las agencias en derecho, en memorial que data del 14 de marzo de 2022.*
3. *Reconocerme como cesionaria de las costas, de acuerdo con memoria presentado por los demandados Carlos Alberto Zuluaga Castro y Ana Emilia Zúñiga Villaquirán, lo cual data del 16 de marzo de 2022.*
4. *Tener en cuenta que la parte contraria recorrió el traslado de mis recursos, mediante escrito del 16 de marzo de 2022”.*

SEXTO: Conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado 07 Civil del Circuito, mediante auto interlocutorio N°1052 del 20 de octubre de 2022, notificado por estados el día 21 de octubre de los corrientes, indicando en el resuelve:

“PRIMERO. ACCEDER a la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada a las agencias en derecho fijadas dentro del presente proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$15.366.582.

TERCERO. Ordenar la reliquidación de las costas liquidadas dentro del presente proceso, la cual quedará así:

- *Agencias en derecho -----\$15.366.582*
- *Expensas recurso apelación----- \$ 42.000*

➤ **TOTAL \$15.408.582**

SÉPTIMO: El 26 de octubre de 2022, presenté escrito objetando el aumento de la liquidación en costas decretado por el Juzgado 07 Civil del Circuito.

OCTAVO: Mediante auto interlocutorio No.19 del 18 de enero de 2023, notificado por estados el 20 de enero de 2023, el juzgado 07 Civil del Circuito, resolvió:

“PRIMERO. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto N°1052 de fecha 20 de octubre de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

TERCERO. Ordenar el desglose del pagaré.

CUARTO. Negar el desglose de la escritura pública que contiene la garantía real, conforme lo anteriormente expresado.”

NOVENO: Mediante auto interlocutorio No.25 del 19 de enero de 2023, Notificado por estados el 20 de enero de 2023, el despacho a su digno cargo ordenó en el resuelve:

“PRIMERO. ORDENAR al demandado F.B.R. Fundación Antonio Restrepo Barco pagar dentro del término de cinco días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., a las demandantes Mercedes Gómez Velásquez y Ana María Mercedes Zúñiga Villaquirán, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.408.582 por concepto de la condena impuesta en el auto N°1052 de octubre 20 de 2022 que resolvió la objeción a la liquidación de costas proferida por este Despacho.

SEGUNDO. En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en aplicación al artículo 306 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco días para el pago total de la obligación y diez días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente”.

DÉCIMO: Como se puede evidenciar, al auto N°1052 del 20 de octubre de 2022, no se encuentra en firme, por cuanto mediante auto interlocutorio No.25 del 19 de enero de 2023, se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo. Lo cual, es claro de acuerdo con la norma, se suspende las actuaciones hasta tanto no sea resuelta por el superior, tal como lo contempla el artículo 323 del Código General del proceso:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”.*

DÉCIMO PRIMERO: Como se puede observar, se encuentran actuaciones pendientes por resolver, específicamente el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo. Por lo tanto, no es posible admitir una demanda ejecutiva y menos, librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la providencia no se encuentra ejecutoriada, tal como lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso, que señala:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Al respecto, la sentencia AC4872-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-02603-00 de la CSJ, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señala:

“i) Cuando la sentencia carece de recursos su ejecutoria se alcanza en el momento mismo de su notificación. «Si la sentencia no está sujeta a impugnaciones es por sí misma firme y produce sin más sus efectos». Es decir que estas decisiones quedan ejecutoriadas por ministerio de la ley o, como refiere la doctrina, son «firmes por su naturaleza»”

De esta manera, conforme a lo referido en la precitada sentencia, se aplica de forma análoga al presente caso, debido a que el auto No.1052 del 20 de octubre de 2022 no se encuentra en firme, puesto que como ya se mencionó, existen recursos pendientes por resolverse.

DÉCIMO SEGUNDO: De otra parte, en cuanto a los requisitos formales del título, no cumple con los señalados en la ley, tal como lo señala la norma procesal, respecto a que solo es posible demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles, así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Con base en lo reseñado, al observar los requisitos formales del título, es posible evidenciar que la obligación no es exigible, debido a que se encuentra sometida a la condición ineludible de lo que resuelva el superior jerárquico, respecto al recurso de apelación, concedido en efecto suspensivo. Al respecto de este asunto, el Consejo de Estado, en sentencia No.17468, M.P MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, destaca:

“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

FUNDAMENTOS

- Artículo 302, 322 y 422 del código General del Proceso
- Sentencia AC4872-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-02603-00 de la CSJ, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
- Sentencia No.17468, M.P MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: jmarioizquierdoabogado@gmail.com

Sírvase darle al presente escrito el trámite respectivo.

Señor Juez,



:.JHON MARIO IZQUIERDO DELGADO

C.C.No.16.776.637 de Cali (Valle).

T.P. No.105.740 del Consejo Superior de la Judicatura.